



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de agosto de 2005
C-No. 160

Licenciada

KENIA PINTO CALDERÓN

Tesorera Municipal de Chitré

Chitré, Provincia de Herrera

E. S. D.

Señora Tesorera Municipal:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para dar respuesta a la nota Num.414, mediante la cual nos consulta sobre la aplicación y el cálculo de recargos e intereses en los arreglos de pagos celebrados con los contribuyentes del Municipio de Chitré.

PRIMERA INTERROGANTE

“Cuando un contribuyente tiene una morosidad, pero el contribuyente mantiene el negocio activo y se acerca a ésta Tesorería a realizar un arreglo de pago de impuestos morosos a éste se le hace y se le aplican los recargos e intereses correspondientes a los meses que corresponden a éste arreglo de pago, el contribuyente continúa pagando el arreglo de pago y al mes corriente de su negocio, pero en el arreglo de pago se establece que tiene que pagar todos los meses y ocurre que pasan varios meses y no abona al arreglo de pago. Mi pregunta es? Se le tiene que cobrar recargo e intereses nuevamente por haber dejado de pagar estos meses?”. (sic)
Además, pregunta cómo se realiza el cálculo de los recargos e intereses.

La Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, en su artículo 57, numerales 7 y 12, faculta a los Tesoreros Municipales a celebrar arreglos de pago, los cuales constituyen medidas para el cobro de impuestos morosos que se formalizan a través de contratos celebrados entre el contribuyente y la Tesorería Municipal, a fin de que en un determinado período éste se obligue a pagar lo adeudado al Municipio respectivo.

En cuanto a los recargos e intereses, el artículo 83, numeral 1 de esta Ley, dice:

“Artículo 83: Facúltase a los municipios para lo siguiente:

1. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva...”

De la simple lectura de este artículo, se extrae que el cálculo de los recargos e intereses se da por la mora, es decir, el retardo en el pago de las mensualidades correspondientes y no por el incumplimiento o mora en el pago de los abonos acordados en los arreglos de pagos celebrados con los contribuyentes.

Este criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 30 de Septiembre de 1998, cuando al referirse al cálculo de los recargos que señala el artículo 83, dice: “para el primer mes de mora se establece un cargo de 20 %, para el segundo mes un recargo de 21%, para el tercer mes de mora un recargo de 22% y así sucesivamente...”

Por lo anterior, damos respuesta a su primera interrogante, señalando que los recargos e intereses sólo se cobran a los contribuyentes por la mora en el pago de las mensualidades corrientes.

SEGUNDA INTERROGANTE

“Si un contribuyente cierra su negocio y hace el arreglo de pago el 23 de marzo de 1998 con saldo de B/.53.28 y su letra mensual es de B/.5.00 y regresa a pagar después de éste (sic) arreglo de pago en el mes de mayo del año 2004. La pregunta es: Se le debe aplicar recargo a pesar de que en el arreglo de pago se le computan todos los recargos hasta la fecha de su cierre y que este negocio no va a seguir funcionando?”(sic)

A esta interrogante le damos la misma respuesta que a la primera, pues, como manifestamos en párrafos anteriores, el fundamento para establecer los recargos e intereses a los contribuyentes es el retardo en el pago de las mensualidades corrientes, que en este caso no se produce, ya que el negocio fue clausurado por su propietario.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/19/iv